

RESOLUCIÓN No. 5410

21 NOV 2022

Por la cual se revocan, de manera directa y oficiosa, las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y se ordena corregir las irregularidades de la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de un bien vacante y/o vocación hereditaria D-4940 de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, y en especial, la Ley 7.^a de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 93 y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 48 de la Resolución 682 de 2018, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 66 de la Ley 75 de 1968 y el numeral 19 del artículo 21 de la Ley 7.^a de 1979 asignaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante, ICBF) competencias sobre las sucesiones intestadas del quinto orden hereditario y sobre los bienes vacantes y mostrencos.

El Decreto 1084 de 2015 reglamenta lo referido con la actuación administrativa que debe adelantar el ICBF con motivo de las denuncias que recaen sobre sucesiones intestadas del quinto orden hereditario (vocaciones hereditarias del ICBF) y en bienes vacantes y mostrencos; a su vez, a través de la Resolución 682 de 2018 el Instituto adoptó el procedimiento aplicable a la materia.

Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2022, la señora Janneth Barón Caballero presentó denuncia de vocación hereditaria en la Regional Magdalena del ICBF. La denunciante puso en conocimiento la existencia de un bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-13792, registrado a nombre de la señora Victoria Carrillo de Aguilera, quien falleció el 7 de abril de 1997. La denuncia fue recibida en el Instituto, bajo el radicado No. 20224940000019402.

2. El ICBF Regional Magdalena, dentro de sus competencias legales y administrativas¹, inició las acciones de verificación y búsqueda de terceros con mejor derecho dentro del trámite de la denuncia de vocación hereditaria. Luego de las verificaciones correspondientes, el Instituto tuvo contacto con la señora Clara Inés Aguilera De Zúñiga, quien radicó, ante la Regional Magdalena del ICBF, el oficio con radicado No. 20224940000046442 de fecha 29 de julio de 2022, su Registro civil de nacimiento y fotocopia de su cedula de ciudadanía.

3. El Director de la Regional Magdalena, a través de la Resolución 540 del 24 de agosto de 2022, resolvió, entre otros, "NEGAR el reconocimiento de calidad de denunciante, a la señora Janneth Barón Caballero quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 63.320.506, expedida en Bucaramanga (Santander), del bien inmueble Vacante, mostrenco y/o Vocación

¹ Cfr. Literal b del artículo 17 de la Resolución 682 de 2018 del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 5210

21 NOV 2022

Por la cual se revocan, de manera directa y oficiosa, las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y se ordena corregir las irregularidades de la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de un bien vacante y/o vocación hereditaria D-4940 de 2022

Hereditaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-13792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, denuncia radicada bajo el número 20224940000019402 de fecha 04/04/2022". Toda vez que, conforme la información recopilada durante la etapa probatoria se determinó que la existencia de un heredero con mejor derecho.

4. Para ello, fundamentó su decisión en el literal c) del artículo 21 de la Resolución 682 de 2018, el cual indica que el ICBF "(...) negará la calidad de denunciante, se ordenará dar por terminado el trámite y archivar el expediente cuando se verifiquen denuncias preexistentes, se compruebe la existencia de herederos con mejor derecho en las de vocaciones hereditarias o aparezca el dueño de los bienes denunciados como vacantes y mostrencos".

5. El 19 de septiembre del 2022, la señora Janneth Barón Caballero interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que ordenó negar la calidad de denunciante y archivar el expediente, el cual fue resuelto por la Dirección Regional Magdalena con la Resolución 608 del 12 de octubre de 2022, en la que confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General.

6. Mediante memorando No. 202249200000092563 del 18 de octubre de 2022, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional Magdalena remitió a la Sede de la Dirección General la Denuncia No. 4940 del 04-04 de 2022 con el fin de que se resuelva el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

A la Directora General del ICBF le asiste la facultad para conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por las Direcciones Regionales que resuelven sobre la calidad de denunciante en virtud de las competencias asignadas en el literal b) del artículo 4 y el artículo 48 de la Resolución 682 de 2018, así como lo establecido en el Numeral 1 del artículo 93 del del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso que este Despacho resolviera el recurso de apelación invocado por la señora Janneth Barón Caballero, de no ser porque se observa una violación al debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la Dirección Regional ICBF Magdalena, que conduce a la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 540 del 24 de agosto de 2022 y 608 del 12 de octubre de 2022, actuación que deberá ser nuevamente adelantada con respeto a los derechos al debido proceso y contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional. :

1. Revisado el expediente administrativo, se evidenció que el día 19 de septiembre del 2022 la señora **Janneth Barón Caballero** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 540 del 24 de agosto de 2022, "por medio de la cual se niega el reconocimiento de calidad de denunciante de un bien vacante y/o vocación hereditaria". La interesada interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que solicitó que se revoque el acto impugnado con base en los siguientes argumentos:

En primera medida, manifestó inconformidad con la fundamentación del acto administrativo, por cuanto en su sentir no existe proceso de sucesión alguno a la fecha. De otra parte, manifestó que existe una vulneración al debido proceso dado que en ningún momento se le habría corrido traslado de las pruebas en las que se fundamentó la negativa de la Regional a reconocer la calidad de denunciante: esto es, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del tercero que

RESOLUCIÓN No.

5410

21 NOV 2022

Por la cual se revocan, de manera directa y oficiosa, las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y se ordena corregir las irregularidades de la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de un bien vacante y/o vocación hereditaria D-4940 de 2022

alega tener mejor derecho en el presente asunto. En su sentir, en el presente trámite se debe tener en cuenta "las Reglas Legales, establecidas en el Título II de las sucesiones intestadas, del Código Colombiano", en especial los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1051 1321, 1326 del precitado Código Civil Colombiano.

Además, manifestó que "...se desconoce la legalidad y formalidad de los documentos que misteriosamente ahora aparecen casi 25 años después a reclamar derechos, **y sin verificación y contradicción alguna**, se cierra un proceso legal, a sabiendas de ser una clara Herencia Yacente en los términos del Artículo 1297 del Código Civil". (Negrillas propias).

Finalmente, la recurrente argumentó que, en caso de existir heredero con mejor derecho, el ICBF debería proponer la prescripción del Derecho de Petición de Herencia, de conformidad con el artículo 1297 del Código Civil.

2. La Regional Magdalena, mediante la Resolución 608 del 12 de octubre de 2022, decidió no reponer la decisión y en consecuencia concedió el recurso de apelación. En su sentir los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamentos jurídicos, por cuanto la causante Victoria Carrillo de Aguilera tiene herederos con mejor derecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ello es así, por cuanto Clara Inés Aguilera De Zúñiga habría demostrado su parentesco con la causante, Victoria Carrillo De Aguilera, con su registro civil de nacimiento y copia de su cedula de ciudadanía. Documentos que se encuentran en el expediente original².

3. Si bien es cierto que la negativa de la Regional a reconocer la calidad de denunciante de la señora **Janneth Barón Caballero** se fundamentó en la existencia de un tercero con mejor derecho, y cuya prueba es el registro civil de nacimiento, no es menos cierto el hecho de que no se le dio traslado de las pruebas recaudadas a la denunciante, efectos de que esta lograra ejercer contradicción sobre las mismas.

4. Bajo ese supuesto y teniendo en cuenta el carácter constitucional del debido proceso³ y que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio, en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, dado que ello es una expresión "del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad"⁴, en el presente caso prevalece y debe ser aplicado el artículo 29 de la Constitución Política y toda decisión que haya sido adoptada con desconocimiento a dicho principio, se enmarca dentro de la primera causal de revocatoria directa contenida en el Numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativa y Contencioso Administrativo, concerniente a haberse expedida con manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.

5. Así las cosas, este Despacho encuentra pertinente recordar que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse en los procedimientos administrativos con el fin de seguir lo expuesto por la jurisprudencia constitucional⁵, en la que se ha manifestado que:

"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el

² Cfr. Folios 246 y 247 del expediente.

³ Cfr. Artículo 29º. Constitución Política.

⁴ Cfr. Sentencia T-204 de 2018.

⁵ Cfr. Sentencias C-248 de 2013, C-085 de 2014, C-929 de 2014 y T-324 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0110

21 NOV 2022

Por la cual se revocan, de manera directa y oficiosa, las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y se ordena corregir las irregularidades de la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de un bien vacante y/o vocación hereditaria D-4940 de 2022

legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (Negrita propia).

6. Este Despacho observa una flagrante violación al debido proceso de la señora **Janneth Barón Caballero** que conlleva a considerar la existencia de una irregularidad sustantiva de la actuación administrativa, pues: no se dio traslado a la denunciante de los elementos materiales probatorios recaudados por el ICBF dentro de sus competencias legales y administrativas.

7. En virtud de lo anterior, es necesario revocar de manera oficiosa los actos administrativos expedidos con violación al debido proceso; ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se indica:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

8. De cara a la revocatoria de actos administrativos en los que se haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, en los cuales no se podrá revocar sin el consentimiento previo⁶, expreso y escrito del respectivo titular; lo cierto es que en *sub judice* no se modificó ni se creó una situación jurídica, pues el modo de estar de la señora **Janneth Barón Caballero**, frente al derecho que persigue, implica el reconocimiento de un ámbito de libertad y del poder jurídico, el cual es el mismo que tenía al radicar la denuncia de vocación hereditaria.

9. En consecuencia, se ordenará revocar de oficio las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022, y se ordenará a la Dirección Regional Magdalena que corrija las irregularidades antes señaladas; por consiguiente, se profieran nuevamente los actos administrativos enunciados teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 40, 79 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar de manera directa y oficiosa las Resoluciones Nos. 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y **ORDENAR** la corrección de las irregularidades presentadas en la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de vocación hereditaria D-4940 de 2022, radicada bajo el No. 20224940000019402, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR** a la Dirección Regional Magdalena que renueve las actuaciones administrativas revocadas, previo traslado del acervo probatorio recaudado al

⁶ Cfr. Artículo 97 del CPACA.

RESOLUCIÓN No. 5410

21 NOV 2022

Por la cual se revocan, de manera directa y oficiosa, las Resoluciones 540 del 24 de agosto y 608 del 12 de octubre de 2022 expedidas por la Regional Magdalena del ICBF y se ordena corregir las irregularidades de la actuación administrativa adelantada en el marco de la denuncia de un bien vacante y/o vocación hereditaria D-4940 de 2022

denunciante, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 40, 79 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Dirección Regional Magdalena que comunique la presente Resolución a la señora **Janneth Barón Caballero** en la manera indicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

21 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

Aprobó: María Teresa Salamanca  Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Revisó: María Mercedes López  Asesora Dirección General // Daniel Eduardo Lozano  Coordinador GAJ - OAJ.

Proyectó: Víctor M. Mendez O.  Contratista GAJ - OAJ.

